CORPORINOQUIA

Exp. No. 800.13.23-0089
VITAL.

Proceso Sancionatorio

800.6.24.0119

19 ABR 2024

AUTO **FECHA**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y las Resoluciones No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021 y 400.41-16-553 de 05 de mayo de 2016 procede a decidir, previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante oficios radicados en CORPORINOQUIA - Unidad Ambiental de Cáqueza (UAC) bajo el consecutivo CA-2022-01297 de 12/07/2022, y CA 2022-01412 de 26/07/2022, (YO 2022-09776 de 12707/2022) el señor Eudoro Mora Díaz identificado con Cc. No. 3.220.657 de Ubaque, puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

(...)

"En mi calidad de propietario y poseedor de los terrenos ubicados en el círculo registral 152 cáqueza, departamento de Cundinamarca, municipio Ubaque, Vereda Pueblo Viejo inmuebles o terrenos con números de matrícula 152-3211 y 152-63920 denominados el valle y el recuerdo respectivamente por medio del presente escrito Me permito solicitar se realiza un estudio a estos dos terrenos de mi propiedad con el fin de verificar Cuál es la afectación para un cierre de una fuente hídrica y también se estudié Cuál ha sido la afectación que se ha realizado a los dos predios ubicados en la Vereda Pueblo Viejo de ubaque Por lo cual Me permito Solicitar a ustedes se inicie el trámite establecido por ley con el fin de que se realicen los presentes estudios antes de Iniciar una acción judicial con el fin de realizar el cierre de un paso de agua qué no es natural sino que al contrario ha sido afectado por habitantes y vecinos de la región sin embargo la Puente Está realizando serías afectaciones al terreno en un área aproximada de 1200 m sobre los terrenos ya indicados, por lo cual Me permito solicitar lp siguiente:

PETICIONES

1. *Solicito se verifique mediante estudios científicos cuál ha sido el impacto ambiental y las afectaciones realizadas a los distintos predios.*
2. *Solicito y teniendo en cuenta el tiempo de la afectación que se realice en el menor tiempo posible, una visita técnica al lugar de los hechos, aquí localizados, en el presente escrito, con el fin de que se realice un estudio y un concepto técnico fundado en su reglamentación, para establecer dichas afectaciones.*
3. *De igual manera y con el fin de que cesen este tipo de afectaciones a mis predios solicito a ustedes, como entidad encargada se estudie la forma o las posibles soluciones a las afectaciones aquí mencionadas, toda vez que me encuentro perjudicado por la desmemoria y devaluación."*

CORPORINOQUIA

Exp. No. 800.13.23-0089
VITAL.

Proceso Sancionatorio

AUTO 800.6.24.0119 **FECHA** 19 ABR 2024

Mediante el Auto 800.13.1.22.0073 del 8 de agosto de 2022, se ordenó iniciar la etapa de Indagación Preliminar con el objetivo de establecer si los hechos referenciados por el señor Eudoro Mora Díaz eran constitutivos de infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Acto Administrativo que ordenó la Indagación Preliminar, la Coordinación de Corporinoquia- Unidad Ambiental Caqueza, designó un profesional para la práctica de visita técnica a los predios "*El Valle*" y "*El Recuerdo*" en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Ubaque (Cundinamarca), la cual se hizo el día 17 de noviembre de 2022, y de la que se emitió como resultado el Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0498 de 26 de diciembre de 2022, el cual concluyó:

"(...)

Luego del desarrollo del presente Concepto Técnico generado a partir del análisis de la información remitida por el quejoso, la recolectada en campo durante la visita de inspección ocular a los predios "El Recuerdo" y "El Valle" ubicados en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Ubaque y la obtenida del Dr. Juan Carlos Aguas Saray, Inspector Municipal de Policía y Tránsito, se consideran procedente realizar lo siguiente:

- *Ordenar el archivo de la Indagación Preliminar iniciada a través del Auto 800.13.1.22.0073 del 8 de agosto de 2022 teniendo en cuenta que el encharcamiento que presentan los predios "El Recuerdo" y "El Valle", no se considera un elemento de deterioro ambiental.*

- *Ordenar el inicio de una nueva indagación preliminar orientada a establecer si en época de verano se está realizando captación y uso del recurso hídrico que discurre por el afluente del río Palmar que se ubica en las coordenadas 4°29'29.09" N; 73°58'56.77" O en jurisdicción de la vereda Pueblo Viejo del municipio de Ubaque (Cundinamarca), a través de la zanja que atraviesa los predios "El Recuerdo" y "El Valle" propiedad del señor Eudoro Mora Díaz.*

(...)"

En consecuencia, por medio de Auto No. 800.6.23-0360 de 04 de septiembre de 2023 se acogió el anterior concepto técnico y se dispuso el archivo del expediente de indagación preliminar No 800.13.22-0073.

INDAGACION PRELIMINAR EXPEDIENTE 800.13.23-0089

En atención al Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0498 de 26 de diciembre de 2022, antes citado, se conformó el expediente No. 800.13.23-0089 dentro del cual se expidió el Auto No. 800.13.1.23-0089 de 07 de septiembre de 2023, por medio del cual se inició la etapa de indagación preliminar, orientada a establecer si en época de verano se está realizando captación y uso del recurso hídrico que discurre por el afluente del río Palmar que se ubica en las coordenadas 4°29'29.09" N; 73°58'56.77" O en jurisdicción de la vereda Pueblo Viejo del municipio de Ubaque (Cundinamarca), a través de la zanja que cruza los predios "El Recuerdo" y "El Valle" propiedad del señor Eudoro Mora Díaz, con el fin de determinar si los hechos, constituyen infracción ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 800.13.23-0089
VITAL.

Proceso Sancionatorio

AUTO 800.6.24.0119 **FECHA** 19 ABR 2024

La Coordinación de Corporinoquia- Unidad Ambiental Caqueza, designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 01 de diciembre de 2023, y de la cual se emitió como resultado el Concepto Técnico No. 800.8.2.23-0388 de 04 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo del Auto de Indagación Preliminar No. 800.13.1.23-0089 de 07 de septiembre de 2023, la Coordinación de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, designó un profesional para la práctica de la visita técnica al

CORPORINOQUIA

Exp. No. 800.13.23-0089
VITAL.

Proceso Sancionatorio

AUTO 800.6.24.0119 **FECHA** 19 ABR 2024

lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 800.8.2.23-0388 de 04 de diciembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(…)"

3.3 DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En cumplimiento de lo ordenado por el Auto No. 800.13.1.23-0089 del 7 de septiembre de 2023, el 1 de diciembre se realizó visita técnica a vereda Pueblo Viejo del municipio de Ubaque con el fin de verificar la captación y uso del recurso hídrico que discurre por el afluente del río Palmar que se ubica en las coordenadas 4º29'29.09" N; 73º58'56.77" O y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo consignado en el Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0498 del 26 de diciembre de 2022, el presunto responsable de la conducta era el señor Israel Ardila, se procedió a localizarlo con el fin de que el mismo acompañara a la diligencia.

Luego de ubicar al señor Ardila en su vivienda y de explicarle el objeto de la visita, el mismo accedió a participar de esta e indicó que tradicionalmente se ha dedicado a la agricultura, por lo que en el momento de la diligencia se encontraba utilizando parte del recurso hídrico proveniente del afluente del río Palmar antes mencionado, conduciéndolo inicialmente a través de una zanja y posteriormente por una manguera de ½" Ø que finaliza en un aspersor empleado para el riego de un cultivo de cebolla bulbo (cabezona) de aproximadamente media fanegada (3.200 m^2) y que se encontraba en fase de trasplante.

En virtud de lo anterior, el primer punto visitado correspondió al sitio donde se encuentra el cultivo antes mencionado (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.), que de acuerdo a la consulta realizada en el geoportal de la Agencia Catastral de Cundinamarca - ACC[1] con las coordenadas tomadas en campo, se ubica en el predio denominado "*Alto del Horno*" identificado con numero predial 25841000400000002000400000000, allí se logró observar que en concordancia con lo manifestado por el señor Ardila, se estaba realizando el trasplante manual de semillas germinadas de cebolla bulbo, las cuales a su vez eran regadas con un único aspersor. Al respecto, es pertinente señalar que el acompañante manifestó ser propietario de otros predios colindantes al del cultivo, pero que en ellos no desarrollaba ningún tipo de actividad, afirmación comprobada en campo como se muestra en la ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..

"(…)

El siguiente punto inspeccionado correspondió al sitio donde se encuentra la boca de la manguera ½" Ø que es utilizada para alimentar aspersor con el cual se riega el cultivo, la cual se encuentra anclada mediante un trincho de rocas al fondo de la zanja, tal como se muestra en la siguiente fotografía.

Fotografía 1 Captación de la zanja
Coordenadas:

[1] https://www.acc.gov.co/#/geoportal

CORPORINOQUIA

Exp. No. 800.13.23-0089
VITAL.

Proceso Sancionatorio

800.6.24.0119

19 ABR 2024

AUTO **FECHA**

4.48891° N -73.98051° E

(WGS84)
2.054.093,420 mN 4.891.264,488 mE
(Origen nacional

Posteriormente, se llevó a cabo un recorrido a largo de la zanja desde el punto anterior hasta el sitio donde esta inicia y se realiza la derivación desde el afluente del río Palmar, ubicación que coincide con la referenciada en las Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0498 (ver **Fotografía 2**), allí se observó la instalación de un trincho que obstruye de manera parcial el caudal de la fuente permitiendo que parte de este sea conducido a través del cauce artificial[2] y posteriormente utilizado por el señor Ardila en su actividad agrícola.

Fotografía 2 Inicio de la zanja

Coordenadas:
4.49144° N -73.98244° E
(WGS84)
2.054.373,294 mN 4.891.050,812 mE (Origen nacional)

Frente a dicha situación, el acompañante de la visita manifestó que en virtud de que su predio se encuentra al final del recorrido de la zanja, él es quién en época de verano instala el trincho con el fin de regar su cultivo, pero que a su vez, no es el único que se beneficia del recurso hídrico que discurre por dicho cauce artificial, esto teniendo en cuenta que en algunos de los predios que se encuentran a lo largo de su recorrido (ver **Tabla 1** e **Imagen 1**), el mismo es utilizado para la bebida directa de ganado o para el riego de pequeñas parcelas también de cebolla bulbo, lo cual se pudo comprobar en campo (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.). En relación a lo anterior es fundamental aclarar que durante la visita no se observaron mangueras u otro tipo de sistema de derivación para riego de las mencionadas parcelas y que el uso de abrevadero, en las condiciones descritas no requiere de concesión de aguas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.6.2. del Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.6.2. Uso de aguas que discurren por un cauce artificial.*** *Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior[3], y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de*

[2] De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cauces artificiales corresponden a "*Conductos descubiertos, construidos por el ser humano para diversos fines, en los cuales discurre agua de forma permanente o intermitente*"

[3] "***ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1. Uso por ministerio de ley.*** *Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurran por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales*

pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas."

Adicionalmente, se considera oportuno señalar que en campo no se evidenció que la derivación realizada desde cuerpo de agua represente un deterioro o afectación del mismo y que el caudal que no es utilizado en por el señor Ardila, es reincorporado al río Palmar a través de la una red de zanjas existentes en la zona.

Fotografía 5 parcela donde se cultiva cebolla

(...)

Tabla 1 Predios que recorre la zanja

Nombre	Número predial	Extensión	Destinación
Las Corralejas	25841000400000002001400000000	16.000	Agropecuario
El Valle	25841000400000002054100000000	4.275	Agropecuario
Aposentos	25841000400000002073600000000	5.000	Agropecuario
El Arrayan	25841000400000002073700000000	5.000	Agropecuario
El Alto del Horno	25841000400000002000700000000	10.000	Agropecuario
Alto del Horno	25841000400000002000400000000	32.000	Agropecuario

Fuente: CORPORINOQUIA a partir de la ACC. 2023.

Imagen 1 Recorrido de la zanja
Fuente: CORPORINOQUIA a partir de la ACC. 2023.

Finalmente, de regreso a la vivienda del acompañante de la visita, se realizó aforo volumétrico del caudal que es captado de la zanja a través de la manguera de ½" Ø, para esto se utilizó un balde aforado y se midió en 8 ocasiones el tiempo de llenado de un volumen de referencia de 1 L, obteniendo un caudal mínimo de **0,19 L/s**, uno máximo de **0,51 L/s** y uno promedio de **0,40 L/s**, tal como se muestra en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y en la ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..

Tabla 4 Datos aforo Volumétrico

(...)

4. OTRAS CONSIDERACIONES

4.1 REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO

Frente a la situación observada el 1 de diciembre de 2023 y atendiendo las consideraciones incluidas en el Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0498 del 26 de diciembre de 2022, es procedente traer a colación que si bien el Decreto 1076 de 2015 establece que el aprovechamiento del recurso

renovables. Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2 del artículo 86 del Decreto - Ley 2811 de 1974."

CORPORINOQUIA

Exp. No. 800.13.23-0089
VITAL.

Proceso Sancionatorio

800.6.24.0119 19 ABR 2024

AUTO **FECHA**

hídrico con el fin de desarrollar actividades de riego requiere de concesión de aguas[4], inicialmente a través del Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019[5] y posteriormente del Decreto 1210 de 2020[6], se creó una excepción a dicha obligación que corresponde al abastecimiento doméstico de viviendas rurales dispersas cuando el recurso es destinado a uso agrícola para subsistencia de quienes habitan en este tipo de vivienda.

Así mismo, es necesario tener presente que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Artículo 2.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015[7] acotó la vivienda rural dispersa como *"la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre"*, por lo que es claro que el área objeto de la visita cumple con estas características, afirmación que de igual manera se sustenta en el vigente Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ubaque - EOT[8], que en su Artículos 16 y 17 define el "suelo rural" y la "zona rural del municipio":

> *"(...)*
>
> ***Artículo 16. Suelo rural.*** *Constituye esta categoría los terrenos localizados fuera del perímetro urbano, cuya destinación es agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.*
>
> ***Artículo 17.*** *La zona rural del municipio, cuenta con 21 veredas definidas catastralmente:* ***Sector 1.*** *Cruz Verde, San Roque, Belén, Pueblo Nuevo, Sabanilla, Pueblo Viejo (subrayado fuera del texto), santa Rosa y Guayacundo.* ***Sector 2.*** *Ganco, Río Negro, Molino, San Agustín y Fistega.* ***Sector 3.*** *Centro afuera, Cacique, Romero Bajo, Romero Alto, Santa Ana Alta, Santa Ana Baja, Lucinga y Puente Amarillo."*

Por otro lado y teniendo clara la aplicabilidad de la categoría de vivienda rural dispersa, corresponde ahora establecer si la actividad agrícola desarrollada por el señor Ardila puede ser considerada como de "subsistencia", análisis que implica un numero amplio de variables debido a que no existe en el territorio nacional una definición adoptada para este tipo de agricultura, lo anterior en virtud de que este renglón de la economía en lo que a pequeños productores trata, es sumamente heterogéneo si se consideran variables como extensión de las propiedades, tipo de cultivos y métodos de producción.

No obstante, la revisión bibliográfica del tema permite concluir que existen algunas condiciones esenciales que deben estar presentes para reconocer de subsistencia una actividad agrícola, las cuales se mencionan someramente a continuación:

[4] "**Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b. Riego y silvicultura;"

[5] "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*"

[6] "*Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones*"

[7] "Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"

[8] Adoptado mediante el Acuerdo No. 001 del 8 de marzo de 2000 del Concejo Municipal de Ubaque.

- La actividad se desarrolla en una extensión pequeña de tierra que recurrentemente se asocia a la Unidad Agrícola Familiar - UAF definida por el entonces Instituto Nacional Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA mediante la Resolución No. 17 de 1995[9], como la estructura de producción que debe cumplir con el siguiente conjunto de unidades o características: **i. Unidad básica de producción empresarial:** La cual se proyecta a través de una combinación eficiente de los factores de producción (tierra, trabajo, capital), con miras a obtener un fondo de consumo de la familia rural, un fondo de reposición de la unidad productiva y un excedente que le permita capitalizar, por lo que se requiere una buena administración y gestión empresarial. Los ingresos que en ella se generen deberán ser suficientes para remunerar estos factores así como la gestión; **ii. Unidad Social:** Por cuanto debe permitir una remuneración justa al productor tendiente al mejoramiento de sus condiciones de vida, o sea que los mejores resultados técnicos y económicos se traduzcan en logros obtenidos en el plano familiar enmarcados dentro del contexto socioeconómico en que se encuentra; **iii. Unidad Jurídica:** Puesto que deben existir claras normas legales sobre sus derechos y obligaciones, así como una definición concreta sobre su papel dentro del orden jurídico establecido; y **iv. Unidad Sustentable:** Por cuanto contribuye al mejoramiento de la calidad de vida, mediante la reorientación de los sistemas de producción, de tal manera que se pueda prevenir el deterioro de los agroecosistemas, garantizando su conservación conforme a las políticas ambientales.

 En ese mismo sentido, a través de la Resolución No. 041 de 1996 el INCORA definió la extensión de la UAF para el municipio de Ubaque, incluida en la zona relativamente homogénea No. 2 de la regional Cundinamarca de la siguiente manera: *"Para los suelos ondulados a quebrados el rango está comprendido entre 12 y 15 hectáreas. En la región Cafetera óptima que va de 1.300 a 1.700 m.s.n.m., el rango va de 6 a 10 hectáreas. En la región frutícola de esta zona el rango va de 3 a 5 hectáreas."*

 En mérito de lo expuesto, la superficie destinada al cultivo de cebolla (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.), que corresponde a alrededor de 3.200 m^2, cumpliría con el criterio de extensión del terreno destinado a la actividad agrícola.

- La producción agrícola debe emplear métodos y medios tradiciones. Este criterio también se considera cumplido en el caso que nos ocupa en virtud de que en campo no se observó el uso de maquinaria, ya que el trasplante se estaba realizado manualmente y de igual manera, el sistema de riego empleado funcionaba a partir de la presión del agua, por lo que tampoco se estaba utilizando ningún tipo de equipo o tecnología adicional.

- La mano de obra es fundamentalmente de origen familiar. De acuerdo a lo observado en campo en el momento de la diligencia, el manejo del cultivo estaba siendo realizado por el señor Ardila junto con un obrero, por lo tanto esta condición también se presenta.

[9] *"Por la cual se adoptan los criterios metodológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar en terrenos baldíos por zonas relativamente homogéneas adjudicables en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas Gerencias Regionales".*

- La actividad agrícola se convierte en la principal fuente de ingresos para la economía familiar. Esta condición requiere de un análisis integral a partir del tipo de cultivo y del entorno financiero alrededor del mismo, y dado que no hay un consenso frente a esta variable por lo complejo del tema, para el presente caso se consideró oportuno tomar como referencia lo dispuesto en el *"Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, de viviendas rurales dispersas"* formulado y adoptado por la Corporación Autónoma Regional Rionegro Nare - CORNARE[10], el cual establece que la actividad productiva de subsistencia debe generar por lo menos un salario mínimo mensual legal vigente – SMMLV, que para el año 2023 asciende a $ 1.160.000.

Por lo anterior, se tomaron como referencia los rendimientos y los costos de producción de cebolla bulbo para el primer semestre de 2023[11] desarrollados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y Tabla 5 Rendimientos por hectárea de la cebolla bulbo)

(...)

Ahora bien, con observancia de lo dispuesto en el Auto No. 800.6.23-0431 del 17 de octubre de 2023, de manera general desde el Área Técnica se dictamina en primera instancia que aun cuando existe la posibilidad de que el señor Ardila estuviera utilizando para actividades agropecuarias las 5 mangueras referenciadas en el Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0073 del 24 de marzo de 2022 y que en conjunto conducían un caudal que oscilaba entre los 1,75 y 2,00 L/s, es imposible que entre las fuentes de abastecimiento estuvieran el río Palmar y el nacedero identificado como "El Toche". En segunda instancia, se concluye que si bien el primero de diciembre de 2023 sólo existía una captación de 0,40 L/s de la zanja (ver Gráfica 1) para el riego de un cultivo de cebolla bulbo de aproximadamente 3.200 m2, dicha situación no riñe con la posibilidad de que en febrero de 2022 el investigado tuviera sembrada una extensión mayor que requiriera de los cerca de 2,00 L/s que en su momento fueron medidos, tesis que de hecho se puede sustentar en el fallo de la Inspección de Policía remitido a CORPORINOQUIA como parte de los descargos, ya que la sentencia permite entrever que la actividad agrícola es regularmente ejercida por el señor Ardila.

Frente a la captación para el uso doméstico referenciado en el radicado CA-2023-02546 del 9 de octubre de 2023, es menester aclarar que dado que la indagación preliminar iniciada mediante el Auto No. 800.13.1.23-0089 del 7 de septiembre de 2023 no hacía referencia al mismo, dicha situación no fue verificada en campo, no obstante es necesario traer a colación que el Decreto 1210 de 2020 establece que cuando el recurso hídrico es destinado para la bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato y/o para la satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios, el mismo no es objeto de concesión sino de inscripción en el RURH.

5. CONCEPTO TÉCNICO

[10] https://www.cornare.gov.co/boletin_oficial/2022/mayo/res/RE-02011-2022.pdf
[11] https://upra.gov.co/es-co/Documents/20231009_BolCostos_Cebolla.pdf

CORPORINOQUIA

Exp. No. 800.13.23-0089
VITAL.

Proceso Sancionatorio

AUTO 800.6.24.0119 **FECHA** 19 ABR 2024

A partir de lo evidenciado en campo luego de que el 1 de diciembre de 2023 se realizó la visita técnica a la vereda Pueblo Viejo del municipio de Ubaque con el fin de verificar los hechos consignados en el Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0498 del 26 de diciembre de 2022, en relación a la posible captación ilegal del recurso hídrico que discurre por el afluente del río Palmar que se ubica en las coordenadas 4°29'29.09" N; 73°58'56.77" O (4.49144° N -73.98244° E WGS84 / 2.054.373,294 mN 4.891.050,812 mE Origen nacional), diligencia ordenada mediante el Auto No. 800.13.1.23-0089 del 7 de septiembre de 2023, y de la información recolectada en durante lo corrido en la etapa de indagación preliminar iniciada a través del mismo acto administrativo, se determina que:

- Durante la diligencia se observó que parte del caudal que discurre por el mencionado afluente del río Palmar es derivado por zanja y de este, 0,40 L/s es utilizado mediante una manguera de ½" Ø por el señor Israel Ardila para el riego de un cultivo de cebolla bulbo de aproximadamente 3.200 m^2 que se ubica en el predio identificado en el geoportal de la Agencia Catastral de Cundinamarca como "*Alto del Horno*" y con el número predial 25841000400000002000400000000.

- En campo no se evidenció que la derivación realizada desde cuerpo de agua represente un deterioro o afectación del mismo y que el caudal que no es utilizado en por el señor Ardila, es reincorporado al río Palmar a través de la una red de zanjas existentes en la zona.

- De acuerdo a las características del cultivo de cebolla bulbo que se mencionan a continuación, se logró establecer que el mismo puede ser considerado como de subsistencia de una vivienda rural dispersa, situación que implica que el aprovechamiento del recurso hídrico realizado por el señor Ardila no es objeto de concesión sino de inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico de CORPORINOQUIA – RURH

 a. Extensión pequeña de tierra.

 b. El uso de métodos y medios tradiciones para la producción agrícola.

 c. El uso de mano de obra fundamentalmente de origen familiar.

 d. La actividad agrícola como la principal fuente de ingresos para la economía familiar.

Por lo cual, se considera procedente el archivo de la indagación preliminar iniciada mediante el auto del 7 de septiembre de 2023, no sin antes requerir al señor Ardila para que realice su inscripción en el RURH, haciendo especial énfasis en que el uso del recurso hídrico autorizado se limita exclusivamente a la extensión del cultivo observado en campo. Frente a lo anterior, es necesario señalar que esta Corporación no es competente para la imposición de servidumbres y/o autorizaciones destinadas a

CORPORINOQUIA

Exp. No. 800.13.23-0089
VITAL.

Proceso Sancionatorio

AUTO 800.6.24.0119 FECHA 19 ABR 2024

la instalación, la construcción y/o el mantenimiento de los medios de aducción o transporte del agua utilizados por el usuario y que los perjuicios que en este contexto se puedan llegar a generar, son de responsabilidad absoluta del usuario.

- En relación al proceso sancionatorio que cursa en el expediente No. 800.32.7.22-0016 es oportuno indicar que a partir de la verificación en Google Earth Pro de las coordenadas donde según el Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0073 del 24 de marzo de 2022 se ubicaban las captaciones del río Palmar y del nacedero "*El Toche*", y de la información recolectada en campo el 1 de diciembre, se pudo concluir que no es posible que se estuviera realizando uso del recurso hídrico en estos puntos teniendo en cuenta que, si bien dicho río discurre por la zona, el sitio donde presuntamente se captaba se encuentra a casi 150 m de la fuente y para el caso del nacedero, este no fue observado en campo ni se encontraron evidencias de que el mismo se hubiera extinguido por razones naturales o antrópicas.

 Por otro lado, frente a la tesis del uso netamente doméstico y la ausencia de producción agropecuaria expuesta por el señor Ardila en sus descargos para que se le eximiera de cualquier tipo de responsabilidad, se concluye que aun cuando esta situación es posible de acuerdo a lo evidenciado en campo el 1 de diciembre, esto no implica necesariamente que para febrero de 2022 el mismo no estuviera utilizando de manera ilegal un caudal de cerca de 2,00 L/s para riego como se menciona en el concepto antes referenciado.

De acuerdo a lo expuesto y teniendo en cuenta que técnicamente no se considera que exista mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, se remite el presente concepto al Área Jurídica de la Unidad Ambiental de Cáqueza junto con la Indagación Preliminar con No. 800.13.1.23-0089 del 7 de septiembre de 2023, para que se adelanten las acciones administrativas procedimentales a que haya lugar, en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo de este documento.

(...)

Mediante oficio radicado con el No. CA 2023-03134 de 20 de diciembre de 2023, el señor EUDORO MORA DIAZ identificado con Cc. No. 3.220.657 de Ubaque, solicitó copia del Informe de la visita realizada el día 1 de diciembre de 2023, a los predios del señor Israel Ardila Mora; petición reiterada por medio de correo electrónico radicado con el No. CA-2024-00268 de 14 de febrero de 2024.

Al respecto obra dentro del expediente la comunicación oficial No. 800.11.24-0246 de 08 de marzo de 2024, remitiendo al interesado copia del Concepto Técnico No. 800.8.2.23-0388 de 4 de diciembre de 2023.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 800.13.23-0089
VITAL.

Proceso Sancionatorio

AUTO 800.6.24.0119 **FECHA** 19 ABR 2024

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL CASO:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 800.8.2.23-0388 de 04 de Diciembre de 2023, por el profesional de Corporinoquia Unidad Ambiental -Cáqueza que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomendó remitir el citado Concepto al área jurídica, para que previo análisis se proceda al archivo de la Indagación Preliminar iniciada mediante Auto No. 800.13.1. 23-0089 de 07 de septiembre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, particularmente de lo observado en campo y plasmado en el Concepto Técnico No. 800.8.2.23-0388 de 4 de diciembre de 2023, se concluyó que el cultivo de cebolla bulbo realizado por el señor Israel Ardila Mora, ubica en el predio identificado en el geoportal de la Agencia Catastral de Cundinamarca como "*Alto del Horno*" y con el número predial 25841000400000002000400000000, en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Ubaque, puede ser considerado como un cultivo de subsistencia de una vivienda rural dispersa, situación que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1210 de 2020 por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015 y se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, y el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, no requiere de Concesión de Agua, sino de Inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).

Por lo anterior se considera pertinente ordenar el archivo del expediente No. 800.13.23-0089, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (…)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada por medio de Auto Nº 800.13.1. 23-0089 de 07 de septiembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo, particularmente la descripción que con meridiana claridad se hace en el Concepto Técnico No. 800.8.2.23-0388 de 4 de diciembre de 2023.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

CORPORINOQUIA

Exp. No. 800.13.23-0089
VITAL.

Proceso Sancionatorio

800.6.24.0119 19 ABR 2024

AUTO **FECHA**

ARTÍCULO SEGUNDO: Los requerimientos al señor Israel Ardila Mora identificado con Cc. No. 427.727, asociados al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), se harán por medio de comunicación oficial.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 800.8.2.23-0388 de 04 de diciembre de 2023, es parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores EUDORO MORA DIAZ identificado con Cc. No. 3.220.657 e ISRAEL ARDILA MORA identificado con Cc. No. 427.727.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializada

Concepto Técnico: Ing Michael T/ Profesional de Apoyo
Proyectó: Clara C. / Prof Esp UAC